

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2222.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en despacho telegráfico expedido á las 10:30 de la noche que acabo de recibir, me dice:

«El viaje de S. M. desde Tarragona á Barcelona ha sido una ovacion continua siendo recibido y victoreado en todas las estaciones por una multitud compacta.—S. M. revistó las fuerzas populares de algunos pueblos.—A las cuatro menos cuarto llegó á Barcelona donde fué recibido por las Corporaciones y un gentío inmenso que llenaba el camino desde Sans.—Luego se dirigió á la Catedral en medio de las mas entusiastas aclamaciones. Los balcones estaban colgados. En la Catedral fué recibido por el Cabildo que cantó un solemne Te-deum. S. M. se dirigió á caballo á la Capitanía General á pesar de la lluvia que caia haciendo retirar las tropas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Tarragona 14 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2223.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama expedido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continua en Barcelona en el mejor estado de salud y siendo objeto de multiplicadas ovaciones. Anoche salió á dar un paseo á pié y al llegar á la Rambla tuvo necesidad de retirarse á su alojamiento por que la muchedumbre que de todas las clases le rodeaba no le permitia andar victoreándole y aclamándole con un entusiasmo que rayaba en delirio.»

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 14 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas más urgentes que exige la Administracion del servicio del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matriculas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desee conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aun desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Península é islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero; y no lo es ménos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos artículos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en práctica y para evitar los continuos conflictos á que dá lugar una organizacion incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matriculas y de la introduccion de la ley del Registro civil en los actos notariales que á él se refieren resultará además un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogía con el impuesto sancionado por las Córtes en las leyes de presupuestos que rigen en la Península, y se conseguirá la formacion del censo de la poblacion española domiciliada y transeunte en el extranjero con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el día con el sistema irregular que venia practicándose; colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situacion de amparar á sus nacionales con entera libertad de accion, y de evitar á los que á la sombra de un régimen

vicioso comprometen la dignidad de su pais y faltan á las consideraciones debidas á la nacion que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados ó transeutes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.—
El Ministerio interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeutes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.

REGLAMENTO

PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUTES EN EL EXTRANJERO, CONFORME Á LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con proteccion de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul y Vicecónsul de España dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeutes y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeutes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el pais y el día de su presentacion, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en pais extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en pais extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser insertos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

FOLIO..... para el registro de los españoles matriculados en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en el extranjero.

	NATURALEZA.		FECHA DEL NACIMIENTO.			ÚLTIMA VEJICIDAD EN ESPAÑA.		Profesion.	Estado.	RESIDENCIA EN EL PAIS.			JUSTIFICACION DE NACIONALIDAD. Documentos exhibidos.	FECHA de la matricula	OBSERVACIONES.
	NOMBRES.	Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.			Provincia.	Fecha.	Pueblo.			
Cabeza ó jefe de la familia.	D.														
Individuos de la familia.															

MODELO NÚM. 3.

Sello de armas.

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Certificación de nacionalidad núm.....

El..... de España.

Certifico que en el Registro de matrícula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm..... que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el presente en..... de..... de 187.....

Sello del Consulado.

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

MODELO NÚM. 4.

Sello de armas.

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Cédula de nacionalidad para transeuntes núm.....

Don N. (aquí la profesion), natural de....., se halla empadronado en el Registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en..... de..... de 187.....

Sello del Consulado.

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)
TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Catedral de Palma, y en la Sala segunda de la

Audiencia de Mallorca por D. Martin Gari con Doña Juana Ana Villalonga, como curadora de sus hijos Ana, Maria, José, Bartolomé, Magdalena y Emilia Cifré y Villalonga sobre pago de maravedises; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia

que en 16 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Julio de 1868 entabló D. Martin Gari la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que en 2 de Noviembre de 1863 habia ajustado cuentas con José Cifré de las cantidades que le adeudaba por la venta de suela y pieles, y que para abonarle el alcance de 457 escudos 80 milésimas que aparecia contra él, se habia obligado á pagarle dos duros mensuales que le habia satisfecho durante un año, adeudándole las mensualidades vencidas desde Noviembre de 1864: que de todo ello se habia extendido el oportuno resguardo en un libro que llevaba el demandante que habia firmado el deudor, el cual habia fallecido intestado dejando seis hijos de menor edad, de los cuales habia sido nombrada tutora y curadora su madre Juana Ana Villalonga. Y deduciendo como fundamentos legales que el vendedor tenia accion personal para obligar al comprador al pago del precio de la cosa vendida: que las obligaciones deben cumplirse en la forma que han sido contraídas, y que los herederos representan la personalidad jurídica del difunto, terminó suplicando se condenase á Juana Ana Villalonga en el indicado concepto al pago de 176 escudos vencidos desde el dia 2 de Noviembre del año 1864 hasta la fecha de aquella demanda, y á que sucesivamente fuera pagando los dos duros mensuales que su marido se habia obligado á satisfacer hasta la total extincion del crédito referido, con las costas, daños y menoscabos:

Resultando que con su demanda presentó un libro encuadernado que sólo contiene 10 hojas escritas, leyéndose en la sétima, foliada sin embargo con el núm. 6 por hallarse una sin foliar, lo siguiente: «Dia 2 de Noviembre de 1863: Yo Martin Gari he repasado cuentas con José Cifré y me ha quedado á deber en varias partidas de material que le he vendido la cantidad de 344 libras, y prometo pagar dicha cantidad en dos duros cada mes, y si acaso puede pagar más dentro del año lo pagará, y por ser la verdad lo firma de su mano. Palma 2 de Noviembre de 1863.—José Cifré, con rúbrica.» Que á continuacion de esta cuenta se lee: «He recibido del Sr. José

Cifré 12 libras á cuenta.—He recidido de dicho Cifré 24 libras á cuenta.» Y que en los folios anteriores contiene el libro diferentes anotaciones correspondientes á los años 61 á 64, y una de Marzo de 1868, y en los posteriores atrás de los años 1859 á 1861:

Resultando que Juana Ana Villalonga contestó á la demanda alegando que estaba convencida de que era incierto todo cuanto en aquella se exponia, puesto que nunca habio oido á su marido que adeudase á Gari aquella cantidad, y que no existia identidad alguna entre la letra y firma que aparecia en el libro de cuentas y la que acostumbraba á usar aquel: que dicho libro no tenia ninguno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y Gari era dueño de una fábrica de curtidos, fundado en esta industria ó tráfico su estado politico: que el resguardo que se suponía firmado por Cifré se hallaba despues de otros asientos posteriores en fecha y viceversa; y que desde el mes de Noviembre de 1863 hasta la fecha de la demanda habian trascurrido más de cuatro años sin que durante ese tiempo hubiera habido interpelacion judicial, y que oponiendo en su virtud las excepciones de falta de verdad en los hechos de accion en el demandante y de formalidad en el libro presentado como título y la de prescripcion en caso necesario, suplicó se le absolviera de la demanda imponiendo todas las costas al demandante, así como la multa marcada en el art. 43 del Código por la falta de formalidades y vicios que contenia el libro presentado:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que no era comerciante y que absolviendo posiciones, dijo era cierto que habia manifestado á la demanda que de la cantidad adeudada habia 80 libras por valor de pieles y suela suministradas al padre José Cifré, pero que no reconocia las deudas de este; y que se hallaba matriculado en los Registros de subsidio industrial y de comercio por una fábrica de curtidos, en cuya industria fundaba su modo de vivir; y que absolviéndoles á su vez, la demandada dijo que su marido era zapatero y tomaba los materiales de la fábrica de Gari, pero que los pagaba en el acto:

Resultando que cotejada por peritos la firma de Cifré contenida en el libro con otras indubitadas del mismo, manifestaron unánimemente que les parecían escritas por una misma mano, y que suministrada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 17 de Diciembre de 1869, condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada y á continuar satisfaciendo mensualmente al demandante dos duros hasta la total extincion de la deuda:

Resultando que Doña Juana Ana Villalonga interpuso en la representacion indicada recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al no aceptarse tal excepcion relativa á la falta de eficacia del libro para probar accion alguna por carecer de los requisitos exigidos por el Código, los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo, 1.º, 17 y 359, y la doctrina legal que de ellos se desprende de que es reputado comerciante todo el que, hallándose inscrito en matriculas de subsidio, ejerce habitualmente los actos de comprar y vender con ánimo de lucrarse; los artículos 12, 21 y 46 que someten á la ley de comercio todos las controversias procedentes de actos mercantiles, y obligan al que los ejerce á llevar un orden uniforme y riguroso en la cuenta y razon de sus operaciones; la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª y el artículo 294 de la ley de Enjuiciamiento civil que dan fuerza de prueba plena á la confesion judicial, y la 32, tit. 16 de la misma Partida, y el art. 317 de la citada ley de enjuiciamiento, segun las que se falta á la sana crítica cuando no se conceda fuerza probatoria á las deposiciones de dos ó más testigos sin tacha, toda vez que tres habian declarado y Gari confesado que se dedicaba habitualmente á comprar y vender cueros, fundando en ello su modo de vivir y que no tenia otro libro que el presentado:

2.º Aun cuando Gari no fuera comerciante, las leyes 9.ª y 10, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que extienden la prescripcion por términos de tres años á todos los que ejercen oficios mecánicos por lo que hicieron ó diren de sus tiendas:

3.º En el caso de no ser aplicable la ley del Código de Comercio, la 119, tit. 18, Partida 3.ª, segun la cual no forma prueba la semejanza de la letra impugnada con otra indubitada, á no ser que se haya hecho ó mandado hacer á presencia de dos testigos buenos: la 121 del mismo título y Partida, á tenor de la cual tampoco forma prueba contra otro lo que los particulares escriben en sus cuadernos, á no ser que se pruebe la deuda por otros medios legales; y la 1.ª, tit. 14 de la misma Partida 3.ª, segun la cual al actor incumbe la prueba de su demanda, y de no probarla debe ser absuelto el demandado:

4.º Las leyes 4.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 13, partida 3.ª que declaran ineficaz todo reconocimiento de deuda que no sea dicho en cierto sobre cantidad fija y determinada y determinados requisitos de la confesion judicial y de la extrajudicial:

5.º Al estimar probada la deuda por la declaracion de tres testigos suministrados por el demandante, las leyes 1.ª, títulos 14, 28 y 32, y 41, tit. 16, Partida 3.ª, y los artículos 279 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, de cuyas prescripciones se desprende la doctrina legal de que la prueba de una deuda ha de ser cierta sobre la cantidad de la misma, y que como regla de sana crítica para apreciar y dar fuerza probatoria á las deposiciones de testigos, es preciso que haya pluralidad, debiendo ser desestimada la disposicion del que se halle en contradiccion, y que para que valga es necesario que exprese la circunstancia del hecho:

6.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el citado art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun las que la confesion de parte hace prueba contra la misma, pues la demanda se concretaba á la reclamacion de un crédito procedente de cueros vendidos á Cifré, y despues se confesaba que parte de ellos lo habian sido á su padre:

Y 7.º Al dar fuerza probatoria al libro presentado, que no se hallaba extendido en el papel correspondiente, los artículos 56, 57 y 88 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1869, ley vigente sobre papel sellado, segun los cuales los Tribunales no pueden dar lugar á demanda fundada en un libro de comercio que no se halle extendido con el sello correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que principiado y seguido este pleito en un Juzgado ordinario, y habiéndose ejercitado una accion civil que se ha determinado con arreglo al derecho comun, sin inaplicables y se suponen infringidas con evidente inoportunidad las muchas disposiciones del Código de Comercio relativas al modo con que lleven los libros los comerciantes, cualidad que no concurre en el demandante:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 9 y 10, título 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque no puede aprovechar á la recurrente la prescripcion, arreglada cuando consta de una manera cierta la repeticion de actos en que la ha reconvenido para el pago del adeudado, y aquellos actos han interrumpido el término de la prescripcion:

Considerando que se ha demostrado por las pruebas la certeza del crédito en cuestion, tanto por la confrontacion de letras, por testigos y por las manifestaciones de la recurrente que ha convenido en que su marido era zapatero y sacaba géneros de la tienda del demandante, y esta demostracion la ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que por tanto haya infringido las muchas leyes que se citan á este propósito:

Y considerando que comprendida en la cuenta del adeudado de José Cifré una suma que adeudaba su padre al mismo demandante, se verificó una verdadera novacion de acuerdo y con consentimiento del acreedor, constituyéndose obligado por toda la cantidad el José Cifré, de modo que no son aplicables ni pueden citarse como infringidas la ley

2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni el art. 294 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Ana Villalonga en la representacion indicada, á quien condenamos, en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial, el dia 7 de Setiembre de 1871.

Es leida y aprobada el acta anterior.

Se dá cuenta de una comunicacion de la Junta directiva de la Comision organizadora de fiestas populares, ferias y exposiciones de Barcelona acompañando un programa.

Se accede á lo solicitado por el contratista del camino de Batea para retirar el 10 por 100 del 20 que tiene depositado como garantía del contrato.

Reclámese al Ayuntamiento de Vallfogona cuenta justificativa de la inversion de 500 pesetas que le fueron entregados con destino á la construccion de un puente sobre el Sarriol.

Póngase en conocimiento del Sr. Gobernador que los responsables de la inversion de 500 escudos que se concedieron al Ayuntamiento de Horta no han remitido la cuenta justificativa de dicha cantidad y que se sirva exigir su cumplimiento.

Igual acuerdo se toma respecto al Alcalde de Prades por igual cantidad no habiendo cumplimentado el Ayuntamiento de Aiguamurcia las providencias dictadas para el reintegro á los fondos provinciales de los 201 escudos 600 milésimas parte de la subvencion que se le concedió para etender á la reparacion del puente de Santas Creus; y resultando ser responsable de aquella cantidad D. Ramon Figueras y Ferré, se acuerda concederle ocho dias para que realice dicho reintegro.

Es aprobada la cuenta de 42 pesetas 23 céntimos que presenta el Depositario da fondos provinciales de gastos ocurri-

dos en aquella oficina durante el año de 1870 á 71.

Se acuerda que mientras el Depositario de fondos provinciales de Barcelona no justifique la legitimidad del gasto que reclama importante 3 escudos 26 milésimas no es posible satisfacersele.

A instancia de D. Jaime Puig y Miralles, Sebastian Ferré, José Morelló y Ramon Vidal se les concede el permiso que solicitan para retirar los documentos unidos á sus expedientes de sustitucion para el ejército.

Son admitidos como sustitutos los comprendidos en el libro registro de su referencia desde el número 66 hasta el 90.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Tarragona 11 de Setiembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 11 de Setiembre de 1871.

Abierta á las cuatro de la tarde fué leida y aprobada el acta anterior.

José Bo Nin, núm. 3, de Vendrell, preso en la cárcel de aquel partido, se acuerda pedir testimonio del fallo.

Magin Andreu, núm. 1, Aiguamarcia, es declarado soldado por resultar útil.

Pedro Miró, núm. 3, de Bisbal de Falsét, pendiente hasta el 20 de informes que se reclaman para decidir con acierto sobre la exencion legal que propone.

Juan Mas, núm. 1, Bonastre, exento por corto.

Juan Baltasa, núm. 1, Llorens, de observacion en Caja.

Jaime Bigaire, núm. 2, de Montmell, soldado por no resultar impedido su padre.

Juan Baduell, núm. 1, de la Nou, pendiente de observacion.

Pedro Rovira, núm. 2, de Pobla de Montornés, exento por inútil.

Se previene al Ayuntamiento de Salmo haga la declaracion de soldados en los términos que dispone el art. 81 de la ley de reemplazos, señalando el 20 para el ingreso de su cupo.

Francisco Roca, núm. 1, de Masllorens, pendiente de observacion.

Pablo Figueras, núm. 1, de S. Jaime, exento por inútil.

Pedro Mestre, núm. 2, exento por tener un hermano en el servicio.

Juan Colet, núm. 7, exento como hijo de viuda pobre.

José Sadurni, núm. 4, pendiente para mañana en que su padre deberá ser reconocido.

Son admitidos varios sustitutos.

Se levanta la sesion á las seis y media de la tarde.

Tarragona 12 de Setiembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.